



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/865/2016

Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 606/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

606/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

18 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Realicé solicitud con fecha 17- abril- 2016 y a la fecha no ha habido respuesta por lo que procede mi recurso.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Omitió dar respuesta a la solicitud de información planteada y en informe de Ley remite parte de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se entregó información incompleta y se requiere para que se pronuncie de manera puntual y entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información ordenada en esta resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.

itei

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.
RECURRENTE: C. SERGIO G.M.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **606/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 00944716, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, donde requirió lo siguiente:

"Recibos de los servicios de luz, teléfono e internet del edificio del ayuntamiento del año 2015."

2.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**, la parte recurrente con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, presentó su recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con el número de folio 03930, agravándose de lo siguiente:

"Realicé solicitud con fecha 17- abril-2016 y a la fecha no ha habido respuesta por lo que procede mi recurso."

3.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, mediante el cual ordenó turnar el recurso de revisión registrado al que se asignó número de expediente **606/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco** por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se hace constar que con fecha 20 veinte de mayo del año en curso, se recibió en la Ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**, así mismo se admitió el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **606/2016**.

5.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación al recurso de revisión, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.



Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído, para que se manifiestan al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

Acuerdo el anterior que fue notificado a la parte recurrente en fecha 09 nueve de Junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y al sujeto obligado mediante el oficio PC/CPCP/452/2016 personalmente a la Titular de la Unidad de Transparencia el día 06 seis de Junio de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 09 nueve de Junio del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número **OUT/2016/54**, signado por la C. Martha Angélica González Vallejo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 09 nueve de Junio del presente año, vía correo electrónico oficial de este Instituto, anexando un legajo de 05 cinco copias simples, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

“ ...

Por este medio le informo que el día 06 de junio del año en curso recibí el recurso de revisión No. 606/2016, por lo que en cumplimiento al artículo 100,3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo a Usted lo siguiente:

PRIMERO: Que con fecha 04 de mayo de 2016 se envió al ITEI un oficio en donde se me nombra como Titular de la Unidad de Transparencia, no así, su servidora recibió de manera oficial la Unidad de Transparencia hasta el día 16 de mayo del año curso, recibiendo la documentación asimilada del periodo de octubre de 2015 a mayo de 2016, el usuario y contraseña de la página de INFOMEX, así como el correo electrónico de la UT (Se anexan oficios comprobatorios: PMT/182/2016, SG/053/2016 y OM/2016/204).

SEGUNDO: Dentro de la documentación recibida solo se encontraron expedientes de solicitudes terminadas.

TERCERO: La persona que hasta el día 15 de mayo de 2016 se encargó de dar seguimiento a los asuntos de Transparencia fue el Lic. Luis Roberto Rojas Delgado, Secretario General del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jal.

CUARTO: Su servidora no recibió ninguna información sobre cómo dar seguimiento a las solicitudes de información, por lo que estuve llamando al ITEI al área de capacitación para que resolvieran mis dudas.

QUINTO: Al ingresar a la página INFOMEX, para revisar si había solicitudes pendientes, la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, me aparecía con una "X" al darle clic al historial, el sistema ya no me permitía el acceso, apareciendo la siguiente leyenda:

Este paso ha sido finalizado automáticamente por el sistema, ya que NO fue atendido en el tiempo establecido. Fecha de caducidad:

Asimismo en el paso que aparece la solicitud en la página de INFOMEX es en el de "Recibe y determina competencia", con fecha límite del 19 de abril de 2016, lo que significa que si se recibió dicha solicitud, pero no se le dio el seguimiento correspondiente por parte de las personas que en ese tiempo se encontraban a cargo de la página.

Por tal motivo informo que no me fue posible dar el seguimiento a la solicitud de información requerida.

SEXTO: Al recibir el presente recurso de revisión, y como Titular de la Unidad de Transparencia, me di a la tarea de dar el seguimiento correspondiente, por lo que se giró oficio de solicitud de información al LCP Carlos Eduardo Fonseca Cortes, Encargado de la Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco para que en un término no mayor a 3 días, remita a esta UT la documentación solicitada al recurrente.

SÉPTIMO: En cumplimiento con el artículo 1034 y con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago entrega del presente informe así como el oficio de resolución a la solicitud presentada y el oficio girado a la Hacienda Pública Municipal.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 84, 1; 85 y 86 fracción I de la Ley de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se remite oficio de resolución No. ut/2016/55, así como oficio de solicitud de información No. UT/2016/56.

NOVENO: Solicito de la manera más atenta su comprensión y espera para el envío de la información solicitada.

DÉCIMO: Se notifica que el correo electrónico oficial para recibir notificaciones es: transparencia@tuxcueca.gob.mx ..."(sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 16 dieciséis de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico señalado para tal efecto.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico, en fecha 23 veintitrés de Junio del año en curso, informe en alcance por el cual adjunta recibos de teléfono en formato PDF y recibos del servicio de internet, respecto al primer informe de Ley remitido por el sujeto obligado, por lo que se le tuvo al sujeto obligado remitiendo informe adicional, por lo que en efecto se dispuso agregar copia simple de dicho correo al expediente que nos ocupa y en consecuencia se ordenó dar vista al recurrente de dicho informe en referencia y sus anexos para que se manifieste al respecto, otorgándole un término de 3 tres días hábiles para tal efecto, empezando a contar dicho término al día hábil siguiente a que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, en los días 01 primero y 11 once de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico señalado para tal efecto.

9.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año en curso, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no remitió manifestación alguna**, respecto a la vista del informe en alcance rendido por el sujeto obligado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa y que le fue requerida en acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Junio del año 2016 dos mil dieciséis y notificado vía correo electrónico proporcionado para tal efecto en los días 01 primero y 11 once de Julio del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.**- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.



Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, por lo que el término para que el sujeto obligado emitiera respuesta y notificar al solicitante venció el día 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en ese tenor, el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día 02 dos de mayo del presente año, tomando en consideración que los días sábado y domingo son considerados inhábiles, y feneció el día 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se interpuso el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado, no resolvió la solicitud en el plazo legal; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Foja simple consistente en impresión de pantalla del sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, relativa a la solicitud de información con folio 00944716.

b).- Acuse de presentación de la solicitud de información relativa al folio 00944716, signada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca Jalisco.

II.- Por su parte, **el sujeto obligado**, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copias simples de los oficios PMT/182/2016, SG/053/2016, OM/2016/2014, UT/2016/55, UT/2016/56 y UT/2016/87, signados respectivamente por el Presidente Municipal, Secretario General, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia, todos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, relativos a la solicitud de información folio 00944716.

b).- Legajo de 19 diecinueve fojas simples relativos a los recibos de los servicios de teléfono e Internet del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir recibos de los servicios de luz, teléfono e Internet del edificio del ayuntamiento del año 2015.

Sobre dicha solicitud de información el ahora recurrente presentó su recurso de revisión, alegando que realizó solicitud con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso y a la fecha no ha habido respuesta por lo que procede su recurso.

En el informe de Ley requerido y remitido por el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia quien manifestó que con fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se envió a este Instituto un oficio en donde se le nombra como Titular de la Unidad de Transparencia pero que recibió de manera oficial dicha oficina hasta el día 16 dieciséis de mayo del año en curso, fecha en la que recibió la información asimilada del periodo de octubre de 2015 a mayo de 2016, el usuario y contraseña de la página de INFOMEX y el correo de la UT (Anexa oficios comprobatorios: PMT/182/2016, SG/053/2016 y OM/2016/204), asimismo manifiesta que dentro de la documentación recibida solo se encontraron expedientes de solicitudes terminadas y que la persona que hasta el día 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis se encargó de dar seguimiento a los asuntos de Transparencia fue el Lic. Luis Roberto Rojas Delgado, Secretario General del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

También informa que al ingresar a la página de INFOMEX para revisar si había solicitudes pendientes, la solicitud motivo del recurso de revisión que nos ocupa, le apareció con una "X" y al darle clic al

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.



historial el sistema ya no le permitía el acceso por no ser atendido el paso, y que en el paso "Recibe y determina competencia", con fecha límite de 19 de abril de 2016, lo que significa que si se recibió dicha solicitud pero no se le dio el seguimiento correspondiente por parte de las personas que en ese tiempo se encontraban a cargo de la página, por tal motivo informa que no le fue posible dar el seguimiento a la solicitud de información requerida y que al recibir el presente recurso de revisión se dio a la tarea de darle el seguimiento correspondiente, por lo que giró el oficio de solicitud de información al Encargado de la Hacienda Pública Municipal para que en un término no mayor a 3 tres días, remitiera a esa Unidad de Transparencia la documentación solicitada por el recurrente y remite oficio de resolución número UT/2016755 y el de solicitud de información número UT/2016/56.

En primer término tenemos que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud dentro del término legal, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Esto es, si la solicitud de información fue presentada el día sábado 17 diecisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis, es decir, en día inhábil, luego entonces, se tiene formalmente presentada al día hábil siguiente lunes 18 dieciocho de abril del año en curso, dicha solicitud planteada.

En este sentido, el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la Unidad debe dar respuesta a la solicitud dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, como se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, si la solicitud se tuvo por recibida el 18 dieciocho de abril del año en curso, el sujeto obligado debió dar respuesta a la misma a más tardar el día 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, siendo el caso que en la especie nunca hubo respuesta a la solicitud de información planteada por parte del sujeto obligado en el plazo que establece la Ley de la materia.

En consecuencia **SE EXHORTA** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, Tec. Martha Angélica González Vallejo para que en lo subsecuente las solicitudes de información que le sean planteadas, las atienda en los términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para evitar hacerse acreedora a las sanciones que establece el artículo 121, en relación con el 123 de dicha Ley de la materia vigente.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia del Recurso que nos ocupa, este Pleno procede a analizar la respuesta emitida a la solicitud de información, la cual fue remida en el informe de Ley contenida en el oficio número UT/2016/55, para deducir si ésta en efecto responde a lo peticionado.

Por lo que si bien es cierto, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó diversas gestiones internas tendientes a recabar la información solicitada, así mismo, en complemento a lo anterior, remitió a la ponencia instructora a través de correo electrónico en fecha 23 veintitrés de Junio del año en curso, mediante oficio UT/2016/87, en el que indica que hace entrega de la información solicitada, consistente en adjunta recibos de teléfono en formato PDF entregados por la Hacienda Pública Municipal.

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.



En ese sentido, del análisis a los documentos adjuntos, se desprende que únicamente remite recibos del servicio de teléfono con razón social Municipio de Tuxcueca, Jalisco, con número de cuenta maestra 0F43716, código del cliente E0AAA73, de los meses de facturación; octubre, noviembre y diciembre de 2015 dos mil quince, así como febrero de 2016 dos mil dieciséis, así como 05 cinco recibos del servicio de internet, cliente; Municipio de Tuxcueca, Jalisco, números PC-1410558, PC-1410559, PC-1410560, PC-1410561 y PC-1410562, todos del periodo de Enero 2016, como se advierte de las propias actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia no entregó la totalidad de la información solicitada, toda vez que si se toma en consideración la solicitud de información planteada consistente en: "Recibos de los servicios de luz, teléfono e Internet del edificio del ayuntamiento del año 2015", hablamos de los recibos que amparen tales servicios que amparen todo el año 2015 dos mil quince, por lo que de los documentos que remite la Unidad de Transparencia, solamente adjuntó los recibos de los servicios de teléfono de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y febrero de 2016, así como los recibos del servicio de internet del mes de enero de 2016, por lo que faltó a la entrega de los recibos del servicio de teléfono de los meses de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, los recibos de los servicios de luz e internet de los que justifique los pagos de éstos servicios de enero a diciembre de 2015 dos mil quince del edificio del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

Con base a lo anteriormente expuesto, se tiene que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, no dio respuesta dentro del término legal, y de igual forma, tanto dicha Unidad de Transparencia y el Encargado de la Hacienda Pública Municipal o el área que corresponda, tampoco atendieron en su totalidad el requerimiento de información.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la totalidad de la información solicitada consistente en: los recibos del servicio de teléfono de los meses de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, los recibos de los servicios de luz e internet de los que justifique los pagos de éstos servicios de enero a diciembre de 2015 dos mil quince, todos del edificio del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco ó en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

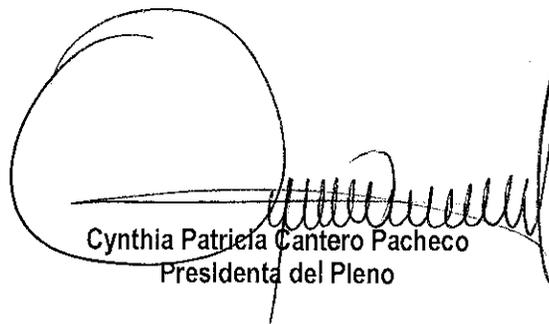
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la totalidad de la información solicitada consistente en: los recibos del servicio de teléfono de los meses de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, los recibos de los servicios de luz e internet de los que justifique los pagos de éstos servicios de enero a diciembre de 2015 dos mil quince, todos del edificio del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco ó en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

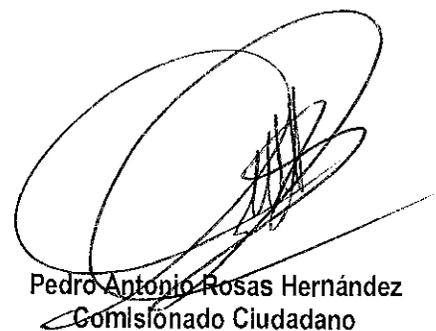
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patriela Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo